



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

81

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.4/00018/2023/0155

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/00018-23

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a día 21 (veintiuno) de Noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 018/2023**, de fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) practicada a la [REDACTED] en relación a la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza en el [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDOS

--- **PRIMERO:** Que con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), la C. Ingeniera Norma Lorena Flores encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0091/2023** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección al Ocupante o Usufructuario de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza [REDACTED]. La [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Ocupante y/o Usufructuario de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que otorgó las facilidades para el desahogo de la diligencia y procedió a nombrar solo un testigo de asistencia; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 018/2023 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones. Que después de la calificación de dicha acta se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 29º fracciones IV, VI Y XI del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar**, en relación con los artículos 8º y 16º de la Ley General de Bienes Nacionales debido al incumplimiento de las condicionantes del Título de concesión [REDACTED] expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED].-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Autoridad consideró necesario emplazar a la [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el fin de dar a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0254/2023** de fecha 12 (doce) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), que le fue notificado personalmente con fecha 18 (dieciocho) de octubre del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 018/2023**.-----



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO:
CUARENTA Y
NUEVE
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

- - -**CUARTO.**- La [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo en el término legal otorgado para tal efecto, por lo tanto se le reconoce la personalidad jurídica con la cual comparece, así mismo se le tiene señalando como autorizados en los términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los licenciados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]; así como autorizado para oír y recibir notificaciones al pasante en derecho [REDACTED] - - -

- - -**QUINTO.**- Tomando en consideración lo señalado en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0238/2023**, transcurrido el plazo de quince días hábiles para su comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su relación con el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le hizo del conocimiento que una vez fenecido dicho plazo, al día hábil siguiente se podrían las actuaciones del procedimiento administrativo a su disposición para que en su caso, **dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formulara por escrito sus alegatos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **lo anterior sin necesidad de emitir acuerdo de apertura de alegatos respectivo**, derecho que la interesada **NO hizo valer** por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal antes citado, **se procede a emitir la correspondiente resolución administrativa.** - - -

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, fracciones I, II y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 12, 13, 15 párrafo primero, 16, 18, 20, 28 fracciones I, III, VI, IX, XII y XIII, 58, 72, 75, 76, 119 fracciones I y III, 122, 123, 124, 125, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 17, 18, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); 1º, 2º fracción IV, 3º, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII, XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo, 46 párrafo segundo y tercero y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

82

(treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Calicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

ELIMINADO:
CIENTO CATORCE
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comentario, se desprende la siguiente irregularidad: **el Incumplimiento al Título de Concesión**

específicamente las condicionantes: -----

- **QUINTA fracción V.-** Que a la letra dice: **"Tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área federal concesionada"**. Toda vez que al momento de la diligencia en Zona Federal

edellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
NUEVE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Marítimo Terrestre localizada en [REDACTED], los inspectores actuantes se percataron que el lugar inspeccionado se encuentra lleno de residuos sólidos urbanos.

- **Fracción XVII inciso a) y d).-** Que a la letra dice: **"En relación con el uso se autoriza:**

a) Conservar en óptimas condiciones de higiene el área concesionada y mantener las obras e instalaciones existentes en buen estado de conservación". Detallándose en el acta de inspección que la casa habitación está en muy mal estado de conservación, además está llena de residuos sólidos urbanos, en consecuencia, está en malas condiciones de higiene.

d) "Responder por los daños que pusieran causarse por defectos o vicios en las construcciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento". Toda vez que durante el recorrido se observó que la casa habitación está en completo abandono y destrucción, es inhabitable por cuestiones de riesgo, las obras dentro del lugar inspeccionado: alberca, cocina, baño, terraza y jardín se encuentran en pésimas condiciones de conservación, esta destruidas de manera general, se mina la lluvia, en la planta alta no se pudo acceder por cuestiones de riesgo, en general toda la casa- habitación está en muy malas condiciones de conservación.

- - -Por lo anterior se infiere la infracción a lo ordenado en el artículo **29º fracciones IV, VI y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 8º y 16º de la Ley General de Bienes Nacionales.** - - -

- - - **III.-** En virtud de la [REDACTED] detectada en el acta de inspección señalada con antelación, se llamó a procedimiento administrativo al **Ocupante**, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del expediente, y como se hizo referencia en el resultando **TERCERO** de la presente. - - -

- - - **IV.-** Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - -

a) Documental Pública.- Consistente en Acta de Inspección **No. 018/2023**, de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.4/0091/2023** de fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés). Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. - - -

b) Documental Privada.- Consistente en el escrito presentado el día 09 (nueve) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual la [REDACTED] compareció dentro del término

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAIP,
POR
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
P.O. Box 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

concedido en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0254/2023 para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 018/2023; la que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno.-----

--- En lo que respecta a sus manifestaciones y específicamente a las pruebas ofrecidas, como los son: -----

--- **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** "Consistente en el escrito de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) firmado por a la suscrita, mediante el cual realice manifestaciones respecto de la orden de inspección antes señalada, mismo que obra en expediente materia del presente procedimiento". A la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración.-----

--- **2.-DOCUMENTAL PRIVADA:** "Consistente en las 14 fotografías de tamaño estándar en 7 fojas útiles sin descripción, las cuales fueron presentadas en su momento para acreditar que se había limpiado el lugar por enésima ocasión, y que fueron presentadas como anexo al escrito privado a que se refiere el inciso b) anterior de este apartado, mismas que obran en el expediente materia del presente procedimiento". Las cuales de conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles se le otorga valor probatorio para acreditar los hechos que en ellas se consignan -----

--- Por lo anterior se tiene por desvirtuada la irregularidad relacionada con la condicionante QUINTA fracción XVII inciso a) del título de concesión [REDACTED] -----

--- **3.-DOCUMENTAL PRIVADA:** "Consistente en diversas fotografías que, bajo protesta de decir verdad, fueron tomadas el pasado lunes 6 (seis) de noviembre del presente año.

Las pruebas señaladas en los incisos b), c) y d) anteriores se relacionan con cada uno de los puntos expuestos en el presente escrito, con lo que se acredita que en el lugar inspeccionado no existe proliferación de fauna nociva, en virtud de ya no existir residuos ni escombros, por el que el lugar inspeccionado no está en malas condiciones de higiene y, por lo tanto, no se provocaron daños ambientales por lo que la suscrita deba responder". Las cuales de conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles se le otorga valor probatorio para acreditar los hechos que de ellas se desprenden-----

- Por lo anterior se tiene por desvirtuada la irregularidad relacionada con la condicionante QUINTA fracción XVII inciso a) del título de Concesión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -----

--- **4.-HECHO NOTORIO:** "El temblor del pasado lunes 19 diecinueve de septiembre de 2022, de magnitud de 7.4 grados en la escala sismológica de Richter, de acuerdo con los informes del Servicio Sismológico Nacional (SSN), con epicentro al sur de [REDACTED] A la cual no se le otorga

valor probatorio, de igual manera no es eficaz para desvirtuar ninguna de las irregularidades consagradas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0254/2023, puesto que si bien es cierto que de acorde a los publicado por el Servicio Sismológico Nacional se registró un sismo con fecha 19 de septiembre de 2022 a las 13:05:09 horas a 61 km al sur de [REDACTED] con una magnitud de 7.7 grados en la escala de Richter, constituyendo este un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los habitantes de este país, no hace prueba plena de que los vicios o defectos de la construcción motivo de este procedimiento hayan sido consecuencia del mismo por lo cual no es eficaz para desvirtuar o subsanar ninguna de las contravenciones a la Ley -----

--- **5.-PRESUNCIONALES:** "Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado en favor de la suscrita, que al igual que las anteriores, se relacionan con todo lo narrado en el presente escrito". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
129
DE LA
LGTAIP,
POR
TRATARSE DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
129
DE LA LGTAIP,
POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 129
DE LA
LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, Sin embargo no es eficaz para desvirtuar o subsanar ninguna de las contravenciones a la Ley -----

- - - **6.-TESTIMONIAL:** "Ofrezco prueba testimonial consistente en el dicho de los señores [REDACTED] que me comprometo a presentar el día y hora que me sea señalado por esta H. Autoridad, a efecto de acreditar lo señalado en los puntos expuestos del presente escrito". La cual se considera innecesaria, puesto que no es considerada la prueba idónea para desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO de emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0254/2023**, es decir las infracciones a la ley no pueden ser desvirtuadas por medio de declaraciones -----

- - -**V.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la [REDACTED], **NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo haber dado cumplimiento a la condicionante QUINTA fracciones V y fracción XVII inciso d) del Título de Concesión [REDACTED]**; por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe a lo dispuesto en los **artículos 29º fracciones IV, VI y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 8º y 16º de la Ley General de Bienes Nacionales.** -----

"ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;"

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

- - - **V.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor la **OCUPANTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se toma en consideración: - - -

- - - **1.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Siendo que del uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal se han dejado de observar las condiciones en las que fue otorgada la concesión del inmueble federal como en su caso lo es tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área federal concesionada y responder por los daños que pudieran causarse por defectos o vicios en las construcciones o trabajos por reparación o mantenimiento, que si bien es cierto se realizó limpieza del área concesionada quedando la misma sin residuos urbanos y en buenas condiciones de higiene, siguen sin tomarse las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva, es decir, los residuos urbanos se seguirán generando de forma constante dentro de la zona concesionada generando con ello efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas, traduciéndose en un desequilibrio ecológico entendiéndose este la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; por lo cual es necesario regularizar ampliamente la Zona Federal, importante para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar;

El cumplimiento a las obligaciones contenidas en los títulos de concesión otorgados evita rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables protegiendo con esto el ambiente, preservando y restaurando los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, que en el caso en particular que nos ocupa es un daño persistente y constante, al no evitar que los residuos urbanos de todo tipo se sigan generando dentro de la zona federal concesionada.-----



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

- - - **2.- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional**, lo que se considera en virtud de que al momento de la visita realizada a la [REDACTED], se constató por el personal actuante la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, en la que se observó en el lugar que al momento de la diligencia en Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza en el [REDACTED], lugar donde se encuentra una casa habitación de dos plantas, observándose que está en completo abandono y destrucción, es inhabitable por cuestiones de riesgo, por lo que respecta a las obras dentro del lugar inspeccionado iniciándose en la planta baja, se cuenta con alberca, cocina, baño, terraza, y jardín, pero en pésimas condiciones de conservación, están destruidas de manera general, se mina la lluvia, por lo que respecta a la plata alta, no se pudo acceder por cuestiones de riesgo, en general toda la casa habitación está en muy malas condiciones de conservación, se cuenta con una gran cantidad de residuos sólidos urbanos tanto de la plata baja como en la zona de alberca y jardín. La mayoría de los residuos sólidos urbanos son plásticos. La superficie usada, aprovechada explotada de Zona Federal Marítimo Terrestre es de 670.84 m² (seiscientos setenta punto ochenta y cuatro metros cuadrados).- - - - -

- - -Lo anterior en virtud de que la visitada se encuentra ocupando y aprovechando un bien de uso común desde 2010 que consta su Título de concesión, se toma a consideración que tuvo conocimiento de sus obligaciones desde el momento en que le fue notificado el título de concesión, por lo que se considera intencional. - - - - -

- - - **3.- La gravedad de la infracción**, Circunstancia que es atendida en virtud de que la [REDACTED] no acredito haber dado cumplimiento a la condicionante **QUINTA fracciones V y fracción XVII inciso d) del Título de Concesión** [REDACTED], considerando que no se tomaron las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área federal concesionada, así mismo responder por los daños que pudieran causarse por defectos o vicios en las construcciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento. Al dejar de observar las obligaciones asentadas en los títulos de Concesión, luego entonces, se deja de observar la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. - - - - -

- - - **4.- La reincidencia del infractor**: En el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el artículo 29º **fracciones IV, VI y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 8º y 16º de la Ley General de Bienes Nacionales.** - - - - -

- - - **5.- Condiciones Económicas**: En apego a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de observancia obligatoria para esta que represento no prevé la valoración de estas, a fin de **no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado**, como lo dispone la siguiente Tesis de Jurisprudencia con número de registro 200 347, que a la letra se inserta: - - - - -

- - - [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el **concepto de multa excesiva**, contenido en el artículo 22 **constitucional**, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una **multa es excesiva** cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL HALLAZGO DEL SIGLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser **excesiva** para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.-----

- - - Procede a considerar las condiciones económicas del infractor, sin antes precisar que no se tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente se consideran para efectos de establecer el monto de la sanción que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (antes valorados), sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, dado que no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, al encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. Para ello, se toma de referencia la información aportada por la [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de contestación del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0254/2023 así como también lo plasmado en el acta de inspección No. 018/2023 en la cual señala ser originario de [REDACTED], de ocupación [REDACTED] y con domicilio particular en el municipio de [REDACTED].-----

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- - - Por otra parte, al comparecer a procedimiento, la interesada acreditó su personalidad mediante copia simple de la credencial para votar con fotografía (INE), con clave de elector: [REDACTED].-----

- - - De la misma forma, con el objeto de robustecer lo expuesto, resulta procedente citar el siguiente criterio de jurisprudencial con el que se apoya la determinación de esta Autoridad, el cual se identifica con: -----

Registro digital: 192796; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 127/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 **Tipo:** Jurisprudencia.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdirección Jurídica

85

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120

DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

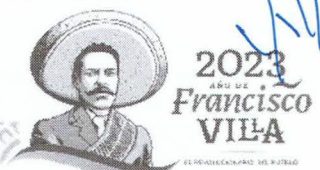
--- **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que las irregularidades asentada en el acta de inspección **No. 018/2023** y señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0254/2023**, **NO** fueron desvirtuadas en su totalidad por la [REDACTED], es decir al momento de la visita de inspección no demostró tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área federal concesionada, de la misma manera no acredito responder por los daños que pudieran causarse por defectos o vicios en las construcciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento lo que tampoco acreditó durante la tramitación de este procedimiento; incumplimiento con esto la condicionante QUINTA fracciones V y fracción XVII inciso d) del Título de Concesión [REDACTED] por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 29° fracciones IV, VI y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 8° y 16° de la Ley General de Bienes Nacionales. -----

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como que se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."; imponer sanción económica a la [REDACTED], consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$5, 187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 (CINCuenta)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

ELIMINADO:
TREINTA Y
OCHO
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

--- **VII.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la [REDACTED] **no acredito haber dado cumplimiento a la condicionante QUINTA fracciones V y fracción XVII inciso d) del Título de Concesión** [REDACTED] lo anterior dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar **que se localiza en el** [REDACTED] **se le exhorta** para que no cometa infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - Se deja a salvo el derecho de esta Procuraduría para que en posterior fecha realice nueva vista de inspección, a fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad aludida en el cuerpo de la presente resolución.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la [REDACTED] consistente en **Multa** por la cantidad **\$5, 187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE 00/100 MONEDA NACIONAL, equivalente a 50 (CINCUENTA)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, en términos del considerando VI de la presente.-----

- - - **SEGUNDO.-** Tomando en consideración lo antes descrito y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: *"Artículo 3.- (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) Artículo 4.- (...) La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)".-----*

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdirección Jurídica

86

administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en la calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 en Colima, Colima.-----

--- **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15 y 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados de conformidad con el artículo 19 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los licenciados en Derecho [REDACTED] [REDACTED], así como al pasante en derecho [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en [REDACTED] Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.-----

--- Así lo resolvió y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en atención a oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCR/gnv.



2023
ANU DE
Francisco
VILLA

OTXET MIS



ENCARGADO DE DEPARTAMENTO DE LA
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
INVESTIGADOR PROTECTOR
AL AMBIENTE

C. VIC. LEGAL
C. VIC. LEGAL
C. VIC. LEGAL